



Recurso nº 1244/2022 C.A. Castilla-La Mancha 96/2022

Resolución nº 1283/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R. en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Poblete para contratar el “*Servicio de Monitores Deportivos y Gestión del Tenis Pádel Poblete*”, expediente SEC/CSP/13/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el día 17 de agosto de 2022 el anuncio de licitación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Poblete para contratar el servicio de monitores deportivos y gestión del tenis pádel Poblete (expediente SEC/CSP/13/2022). Ese mismo día, junto con el anuncio, se pusieron los pliegos a disposición de los posibles licitadores.

Segundo. El escrito de recurso se presentó el día 7 de septiembre de 2022 ante este Tribunal. El recurrente impugna los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por varios motivos de impugnación. Se alega por el recurrente “*infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 28, 63, 116, y 146 de la LCSP*”. Afirma que no se ha publicado el informe de insuficiencia de medios, la justificación de las necesidades a satisfacer mediante la contratación ni el acuerdo de aprobación del expediente, como tampoco la memoria justificativa. Indica que tampoco se han justificado los criterios de adjudicación ni las condiciones especiales de ejecución.



Por otra parte, alega el recurrente que el órgano de contratación no ha suministrado a los licitadores la información relativa a la subrogación de trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Expone el recurso que ni los pliegos, ni ningún otro documento del expediente, contiene información relativa a si existe esa obligación de subrogación en este caso. Ni, en su caso, la información correspondiente. Señala que únicamente se hace una indicación a la posibilidad de subrogación en la cláusula 5ª PPT, pero sin que conste ningún anexo o información adicional al respecto. Además, hace alusión el recurrente al convenio colectivo que estima aplicable, en el cual afirma que sí existe la obligación de subrogación. Por lo que surgen dudas, explica el recurrente, de si en este caso existen trabajadores a subrogar.

El recurso se basa por otra parte en la alegación de infracción del artículo 100 de la LCSP. Entiende el recurrente que se ha incumplido la obligación de desglose del presupuesto fijada en dicho precepto. Y trae a colación doctrina de este Tribunal respecto de la interpretación del mismo, concluyendo que en este caso concurría dicha obligación de desglose.

Igualmente, el recurso alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 153 de la LCSP en cuanto al plazo para la formalización del contrato. Señala que los pliegos de cláusulas administrativas particulares recogen que “La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación (...)”. Mientras que la regla legal aplicable, de acuerdo con el mencionado artículo 153 de la LCSP, es que si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación. Por lo que, el órgano de contratación habría cometido un error al establecer el plazo en el que el adjudicatario debe proceder a la formalización del contrato, con el consiguiente perjuicio para los licitadores en relación a la posibilidad de interponer el recurso especial contra la adjudicación.

Finalmente, el recurso impugna la cláusula 5ª del PPT, en cuanto a la obligación para el contratista, de aplicar el IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y



Gimnasios, que se menciona en dicha cláusula, mencionando doctrina de este Tribunal en cuanto que la aplicación de uno u otro convenio es una cuestión laboral ajena a la contratación administrativa.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe de fecha 21 de septiembre de 2022. En dicho informe se viene a indicar que los documentos del artículo 28 de la LCSP cuya ausencia afirma el recurrente se encuentran incluidos en la memoria. Y que los extremos del artículo 116.4 de la LCSP se encuentran no solamente en la memoria sino en otros documentos como los pliegos. Además, se explica que la memoria sí fue publicada, y se aporta un pantallazo de la Plataforma de Contratación como justificación.

Expone que los criterios de adjudicación se ajustan a la normativa de aplicación, transcribiendo al respecto la cláusula 10ª PCAP.

En lo que se refiere a la cuestión de la información laboral a suministrar de acuerdo con el artículo 130 de la LCSP, se explica que, si bien la cláusula 5ª PPT hace alusión a la posibilidad de subrogación, no se acompañó en este caso ningún anexo o documento al respecto al no existir trabajadores a subrogar por la empresa que resulte adjudicataria. Siendo esa la razón por la cual no se suministró información al respecto. En relación con ello, entiende el órgano de contratación que carece de relevancia la cuestión del convenio colectivo aplicable, al no haber trabajadores a subrogar, remitiéndose a lo previsto en la base 22ª del PCAP.

Viene además (de forma confusa) a afirmar el informe del órgano de contratación que el contenido de la cláusula 5ª PPT contradice el PCAP al mencionar un convenio colectivo concreto. Debiendo “interpretarse como no puesta” esa cláusula, y prevaleciendo lo establecido en la cláusula 4ª PCAP en cuanto al precio y costes laborales.

En lo que afecta a la alegación relativa al plazo de formalización del contrato, indica el informe del órgano de contratación que la cláusula 20 del PCAP “reproduce casi en su totalidad” el contenido del artículo 153.3 de la LCSP. Y que no se impide interponer recurso, mencionando además doctrina que defiende que el acto de formalización es recurrible.

Finaliza el informe del órgano de contratación señalando que no existen infracciones que puedan tener entidad suficiente para anular los pliegos, sino que deben tratarse como “defectos de tramitación no recurribles por no considerarse trámites cualificados”.



Solicita la desestimación del recurso, aunque con “determinación de las subsanaciones que en su caso procedan”.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 19 de septiembre de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de septiembre de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

De acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los “pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, artículo 44.1 a) de la LCSP.

La entidad recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: “*En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*”.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Segundo. Entrando al fondo del asunto, debemos examinar las alegaciones del recurrente de que no se han publicado el informe de insuficiencia de medios, la justificación de las necesidades a satisfacer ni el acuerdo de aprobación del expediente, como tampoco la memoria justificativa. Así como la falta de justificación de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución.

Del examen del contenido publicado en la Plataforma de Contratación se desprende que, como afirma el órgano de contratación, la memoria sí fue efectivamente publicada en la Plataforma el día 17 de agosto de 2022.

Por lo que se refiere a las obligaciones de publicación de información en el perfil del contratante, dispone el artículo 116.1 de la LCSP: *“La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”*.

Por otra parte, el apartado cuarto del mismo precepto legal ordena justificar en el expediente una serie de extremos. Entre otros, y por lo que aquí interesa, debe justificarse la elección de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución. Igualmente, en los contratos de servicios se exige específicamente (letra f) “el informe de insuficiencia de medios”.

Asimismo, como señala el recurso, el artículo 63.3 de la LCSP prevé la publicación en el perfil del contratante de, entre otros, la “memoria justificativa del contrato” y el “informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios”. Este mismo precepto contempla igualmente la publicación del “documento de aprobación del expediente”. En relación al acuerdo de aprobación del expediente, también el artículo 117.1 de la LCSP prevé que la resolución de aprobación del expediente “deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante”.

En este caso, conviene destacar además que en el expediente administrativo consta (como documento nº 8) un informe de Secretaría del Ayuntamiento en el cual se hace mención expresa (págs. 2 y 6) a las obligaciones de publicación de información que pesan sobre el órgano de contratación en la tramitación de esta licitación.



Pues bien, lo cierto es que, en este caso, del examen del expediente y del contenido de lo publicado en la Plataforma de Contratación, se desprende que se ha producido un incumplimiento de las mencionadas obligaciones de publicación de información contractual. Así, en el expediente administrativo consta ciertamente un informe de insuficiencia de medios. Pero dicho informe no ha sido objeto de publicación, incumplándose lo dispuesto en los arts. 63.3 y 116.4.f) de la LCSP.

Por otra parte, la resolución de aprobación del expediente (documento nº 12 del expediente) tampoco ha sido publicada, infringiéndose así las obligaciones previstas en los ya mencionados artículos 63.3 y 117.1 de la LCSP.

Ahora bien, los anteriores incumplimientos en materia de publicidad de los documentos aludidos no conllevan necesariamente efecto invalidante para los pliegos. Así, dijimos en nuestra Resolución nº 158/2022, de fecha 3 de febrero de 2022:

“En cuanto al fondo del asunto, la recurrente sostiene, por una parte, que el órgano de contratación ha incumplido el deber de publicidad sancionado en el artículo 63.3 de la LCSP, pues afirma que: “En la plataforma de contratación del estado observamos que no está publicada la memoria justificativa del contrato ni el informe de insuficiencia de medios correspondiente al expediente. (...) el Tribunal ha constatado que no están publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público ni la memoria justificativa del contrato, ni el informe de insuficiencia de medios, ni las actas de la mesa de contratación, ni los informes técnicos de valoración de las ofertas (...).”

En relación con el deber de publicidad sancionado en el artículo 63.3 de la LCSP hemos dicho recientemente en nuestra resolución nº1586/2021, de 12 de noviembre (recurso 1163/2021), lo siguiente: (...) Es cierto que el artículo 63.3 de la LCSP, como manifestación del principio de publicidad activa, impone al órgano de contratación la obligación de publicar determinados documentos, entre los cuales se hallan las actas de la mesa de contratación y el informe del artículo 149.4, y en el presente caso, como reconocen todos los interesados, no han sido publicados en los términos exigidos por el artículo citado. Ahora bien, para determinar si estamos ante una omisión con efecto invalidante, debe analizarse las consecuencias que la misma tiene para los interesados. Para ello hemos de tener en cuenta que la LCSP no sanciona de forma específica el incumplimiento de dicha obligación. Es relevante señalar que,



por el contrario, la LCSP sí sanciona con la nulidad de pleno derecho la vulneración del principio de publicidad en otra vertiente, al contemplar en su artículo 39.2 c) de la LCSP como causa de nulidad de Derecho administrativo la “falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135”. Esta reserva ha de considerarse proporcionada dada la trascendencia que tiene la publicación del anuncio de licitación a los efectos de garantizar la transparencia, libre concurrencia e igualdad, como principios esenciales que rigen e inspiran la contratación pública. Estos principios, sin embargo, no se ven afectados propiamente por la falta de publicación de los documentos mencionados por la UTE recurrente, que ni siquiera los menciona en su escrito. Descartada la existencia de una causa de nulidad específica para este incumplimiento, debe rechazarse asimismo que el defecto invocado pueda considerarse generador de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, por remisión del propio artículo 39 de la LCSP, o de anulabilidad en los términos del artículo 48 de la Ley 39/2015, al que se remite, a su vez, el artículo 40 de la LCSP. A dicha conclusión llegamos tomando en consideración que todos los licitadores han tenido pleno acceso al expediente y los documentos que lo conforman; es más, en el caso de la UTE recurrente se hizo efectivo en el mes de julio, lo que nos lleva a aseverar que no existe perjuicio irreparable (pues tampoco se alega), ni situación de indefensión que pueda conducir a apreciar en la falta de publicación un vicio de carácter invalidante.”

La aplicación de estas consideraciones al supuesto examinado conduce a la desestimación del recurso por este motivo pues, la falta de publicidad de los documentos que expone la recurrente no determinan la nulidad de pleno Derecho o la anulabilidad del acuerdo de adjudicación impugnado, debiendo añadir que si bien es cierto que no se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público los extremos que menciona la recurrente, no es menos cierto que ésta pudo haber hecho uso del derecho de acceso que le confieren los artículos 138 y 52 de la LCSP con carácter previo a la interposición del presente recurso, facultad que no ha ejercitado”.

Las mismas consideraciones cabe efectuar en el presente caso: la falta de publicación de los documentos en cuestión no se encuentra tipificada expresamente como causa de nulidad en la ley de contratos. Y los potenciales licitadores que quieran concurrir a la licitación ostentan



el derecho de solicitar el acceso al expediente administrativo, obteniendo así acceso a los documentos en cuestión. Por lo que no existe, en el caso concreto, indefensión real.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación del recurrente de falta de motivación de la elección de los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución, hay que tener en consideración que el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar que en el expediente una serie de extremos entre los cuales se encuentran ciertamente esos dos elementos a los que alude el recurso. Pues bien, del examen del expediente administrativo se concluye que no existe en el mismo ningún documento en el cual se efectúe una mínima motivación de la elección de los criterios de adjudicación ni de las condiciones especiales de ejecución. No consta dicha motivación ni en la memoria ni en los pliegos, ni ningún otro documento.

Solamente a través de la motivación puede apreciarse por los interesados que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución reúnen los requisitos de los artículos 145 y 202 de la LCSP respectivamente y la falta de esta motivación, que podría ser más o menos exigente en función de la naturaleza del criterio y su lógica vinculación al objeto del contrato, hurta a este Tribunal la posibilidad de enjuiciar su ajuste a derecho.

En este caso la ausencia de la más mínima motivación de la elección de los criterios de adjudicación, así como de las condiciones especiales de ejecución que denuncia el recurrente, supone un vicio con efecto invalidante respecto de los dos elementos en cuestión.

Tercero. La segunda alegación del recurso recae sobre la cuestión de que el órgano de contratación no suministró a los licitadores la información relativa a la subrogación de trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP. Como señala el recurrente, se hace una indicación a la posibilidad de subrogación en la cláusula 5ª PPT, pero sin que conste ningún anexo o información adicional en la documentación con información del personal a subrogar. Por su parte, el órgano de contratación explica que, si bien la cláusula 5ª PPT hace alusión a la posibilidad de subrogación, no se acompañó en este caso ningún anexo o documento al respecto al no existir trabajadores a subrogar.

De acuerdo con la anterior explicación del órgano de contratación, este Tribunal no puede sino admitir la explicación que ofrece el órgano de contratación cuando indica que no existen trabajadores a subrogar. Cuestión fáctica respecto de la cual tampoco el recurrente aporta ningún dato contradictorio. Por otra parte, a la vista de la documentación del expediente



parece concluirse que, en este caso, estamos ante un cambio en el modo de gestión del servicio, pasando de gestión directa a ser externalizado a través de su contratación pública con un tercero. Por lo que no habría actualmente una empresa prestando el servicio cuyo personal deba ser subrogado por el nuevo empresario que resulte adjudicatario.

En este sentido, en el documento nº 12 del expediente se habla de la “modificación de la forma de gestión del servicio (...)” y en el documento nº 4 se habla del “beneficio de externalizar la prestación del servicio”. Por tanto, este Tribunal debe desestimar la alegación sobre esta cuestión, al no haber trabajadores a subrogar.

Cuarto. En cuanto a la alegación que efectúa el recurso sobre la falta de desglose del presupuesto de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP, entiende el recurrente que se ha incumplido esa obligación de desglose del presupuesto fijada en dicho precepto.

Dispone el apartado segundo de dicho precepto legal que: *“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

Respecto de dicha obligación de desglose, este Tribunal ha señalado (Resolución nº 739/2019):

“La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución no 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero



de 2019. A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún. Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”. Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación. La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. Así los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal. (...)”.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente caso, es cierto que en la fijación de los precios se atiende a criterios basados en unidades de trabajo y tiempo de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato (así consta en la cláusula 4 PCAP y 2ª del PPT). Y que, además el coste salarial es el coste principal con mucha diferencia.

No obstante, el servicio objeto de contratación no es una prestación dirigida a la Administración contratante, sino unos servicios dirigidos al público general: servicios de



cursos de toda una serie de deportes en la escuela deportiva municipal. Por lo tanto, estamos claramente ante un supuesto que encaja en la limitación relativa a los contratos en que la prestación se realiza para el público en general y no existe una prestación directa para la entidad contratante sino para el conjunto de usuarios o consumidores. Por lo que, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, no resulta aplicable la obligación de desglose del art. 100.2 LCSP. Por lo que esta alegación del recurso debe ser desestimada.

Quinto. Seguidamente, el recurso plantea que los pliegos infringen la regla del artículo 153 de la LCSP en cuanto al plazo de formalización del contrato en los casos en que cabe recurso especial en materia de contratación, como es el caso. Dicho precepto establece en su apartado tercero que *“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”*. En cambio, la cláusula 20ª PCAP establece que la formalización *“se efectuará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación”*.

Se aprecia por lo tanto una contradicción entre la regla legal aplicable y lo establecido en los pliegos. La ley impide que la formalización se efectúe *antes de* que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación, mientras que los pliegos señalan que deberá hacerse la formalización *no más tarde* de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación. Por lo que los pliegos infringen claramente la ley en este punto, constituyendo un vicio de anulabilidad, por lo que el recurso debe estimarse en este punto, anulándose la regla de formalización del contrato prevista en la cláusula 20ª del PCAP.

Sexto. Por último, respecto de la cuestión relativa a la indicación del convenio colectivo aplicable, el recurso impugna la cláusula 5ª del PPT, en cuanto a la indicación de ser aplicable el IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios.

El recurso cita doctrina de este Tribunal en cuanto que la aplicación de uno u otro convenio es una cuestión laboral ajena a la contratación administrativa. Doctrina que justamente lleva directamente a desestimar la alegación como posible motivo con efectos anulatorios. Justamente por tratarse de una cuestión laboral ajena a la contratación administrativa, siendo la indicación de un concreto convenio en los pliegos algo complementario a los mismos, a los



efectos de cálculos de costes laborales, control de cumplimiento de normas laborales etc. Pero, como indica el recurso, es la normativa laboral correspondiente la que determina en cada momento los convenios aplicables. Sin que los pliegos puedan imponer la aplicación de tal o cual convenio, siendo de carácter meramente orientador o informativo la indicación de un convenio en los mismos, sin que su eventual carácter erróneo tenga virtualidad anulatoria de los mismos (aunque en este caso el recurrente tampoco afirma que sea errónea la indicación del concreto convenio aplicable, sino que se limita a entender que la mera indicación de un convenio es una extralimitación pro parte de los pliegos).

Séptimo. De acuerdo con todo lo expuesto, este Tribunal debe estimar parcialmente el recurso, en lo relativo a la falta de motivación de la elección de los criterios de adjudicación, así como de las condiciones especiales de ejecución. Lo cual conlleva la anulación de los pliegos para que, en su caso, se retrotraigan las actuaciones para que el órgano de contratación proceda a efectuar la debida motivación de tales extremos. Igualmente, se anula específicamente la cláusula 20ª PCAP en lo relativo al plazo de formalización del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente por D. S.M.R. en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Poblete para contratar el “*Servicio de Monitores Deportivos y Gestión del Tenis Pádel Poblete*”, expediente SEC/CSP/13/2022, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.